

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:
Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00421-00

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica impetrado por el peticionario contra el auto de 10 de abril del año en curso, respecto del proveído que rechazó la demanda de exequatur de la resolución de 8 de septiembre de 2006, proferida por el juzgado duodécimo de familia de Lima - Perú, sobre el nombramiento de una tutora.

A cuyo propósito, se considera:

En la providencia suplicada el magistrado ponente advirtió que revisada la demanda encontró que la copia de la providencia cuya homologación se pretende no está “*debidamente apostillada, y los documentos visibles a*

folios 6, 15 y 16 carecen de la suficiencia necesaria para dejar ver el requisito echado de menos"; tampoco se allegaron las copias para el traslado del ministerio público.

Frente a lo así decidido el impugnante dice que tanto la sentencia como la constancia de ejecutoria están autenticadas por el respectivo juzgado como se aprecia con la firma de la especialista legal del despacho y en el folio 6º “*aparece la legalización y certificación por parte del (...) presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima*”, rúbrica autenticada por el director de trámites consulares del ministerio de relaciones exteriores de Perú, funcionario reconocido como tal por el cónsul general de Colombia en dicho país, estando por último el sello del ministerio de relaciones exteriores de Colombia que certifica la firma del cónsul; allega las copias del proceso para el traslado del ministerio público.

De entrada deberá señalarse que si bien es cierto que los documentos aportados carecen de la apostilla reglamentada por la “*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*” suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, incorporada a la legislación nacional mediante la ley 455 de 1998, el demandante del exequatur cumplió en un todo con la cadena de autenticaciones establecida por el artículo 259 del código de procedimiento civil, vigente, para dotarlos de la legalidad exigida.

Como puede verse la decisión traída en aras de ser reconocida en nuestro país, aparece en copias

refrendadas por quien dice ser la “*especialista legal - juzgado 12º juzgado de familia – tutelar – Corte Superior de Lima*” y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima asevera que la firma que aparece en “*las piezas procesales adjuntas en copias certificadas (...) pertenece a la señora (...) juez del décimo segundo juzgado de familia de Lima, quien se encuentra en actual ejercicio de las funciones del cargo*”, a su vez la dirección de asuntos consulares del ministerio de relaciones exteriores de Perú “*legaliza la firma que antecede*” y el cónsul general de Colombia revalida la firma del funcionario peruano para a su vez el ministerio de relaciones exteriores de nuestro país reconocer la del cónsul colombiano.

Ahora bien. En lo que dice relación con las copias echadas en falta, cierto es que el magistrado ponente en el plausible propósito de velar porque las garantías no sean vanas, también advirtió sobre la carencia de ellas para el traslado del ministerio público, requisito que obsta efectivamente la admisión de la demanda; sin embargo, como bien puede apreciarse, dicha omisión fue subsanada en debida forma al momento de la presentación de este recurso, con lo cual fue colmada la exigencia del numeral 3º del artículo 395 del código de procedimiento civil, en concordancia con los artículos 84 y 85 del mismo ordenamiento, allanándose así el camino para tener por obedecido el requisito legal, y ya sería un exceso desatender la demanda por el hecho de que a la sazón no existían todas las copias.

Viene de lo dicho que al hallarse cumplidos las requerimientos extrañados en la providencia impugnada, habrá de tener buen suceso la súplica impetrada por el defensor de familia en representación de los intereses del menor José Alberto Paolo Bertrán Zegarra y porque además los documentos obrantes a folios 15 y 16 del cuaderno de la Corte, no integran la decisión base del exequatur, procediendo un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda, prescindiéndose de los precisos motivos que llevaron a su rechazo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, revoca el auto atacado mediante el recurso de súplica, esto es, el proferido dentro de este trámite el 10 de abril del presente año y en consecuencia dispone devolver el expediente al magistrado ponente para los efectos que sea de rigor.

El defensor de familia Orlando Garay Arévalo, actúa en representación del menor demandante.

Notifíquese

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE